

P R E L U S I O N

Nociones del Derecho Penal

1.—Definición. 2.—Denominación. 3.—División. 4.—Integración. 5.—Evolución. 6.—Cimentación. 7.—Codificación. 8.—Interpretación. 9.—Estructuración. 10.—Orientación. 11.—Delineación.

1.—Definición.

El Derecho Penal es el estudio, tanto de las reglas establecidas por el Estado (1) para determinar los delitos, los delincuentes y las sanciones aplicables a éstos (2),

(1) "Sólo el Estado es titular de este derecho, el derecho penal constituye siempre una exclusiva facultad de aquél, fuera del Estado no hay verdadero derecho penal" E. Cuello Calón, *Derecho Penal*, I. pág. 7—Haus, *Derecho Penal belga*, p. 1, N^o 2.—En efecto, el derecho de establecer delitos y de señalar penas y castigar es *un derecho público subjetivo del Estado*, conferido a éste por la norma penal; es un particular *derecho de supremacía* derivado de las relaciones generales de *sujección* y de *obediencia política*, y entra en la serie de poderes jurídicos represivos y correccionales (pena doméstica, disciplinaria, contractual) que son consecuencia de un *poder general o particular sobre la persona de otro*. Carlo Saltelli y Enrico Romano di Falco, *Commento teorico-pratico del nuovo codice penale italiano*, I, p. 131, n. 1.

(2) Hoy no puede hablarse únicamente de *penas* en la definición del derecho penal, como lo hacen los viejos tratadistas, porque la evolución del derecho penal demuestra que estas no son suficientes para una eficaz represión, y se ha encontrado en cierto número de medidas, denominadas *medidas de seguridad*, eficientes medios de combatir la criminalidad. El código penal venezolano admite la

como de los principios fundamentales sobre los cuales descansa la actividad unitiva estatal (3).

De acuerdo con esta definición, el Derecho Penal tiene dos aspectos: uno *objetivo (jus poenale)*, la codificación, que contiene la fijación de los hechos constitutivos de violaciones del orden establecido en los grupos sociales (delitos, crímenes, faltas o contravenciones), la determinación de las personas autoras de esas violaciones (reos, delincuentes, criminales), y el establecimiento de sanciones para reintegrar el orden violado o prevenir la violación (penas, medidas de seguridad), y el otro aspecto, *subjetivo*, que es el poder de castigar (*jus puniendi*), la facultad del Estado para obrar en conformidad con las reglas dictadas, poder que deriva de la sujeción política del individuo al Estado (*status subjectionis*), por el cual se considera a éste como sujeto del derecho de castigar, y al individuo como objeto de la pena (*servitus poena*) o de la medida (4).

aplicación de algunas medidas de seguridad para los menores delincuentes (educación o custodia en casa de familia, artículo 69), para los ebrios habituales (internación en establecimiento especial de corrección, artículo 64, número 4), para los enfermos de la mente (reclusión en hospital o establecimiento adecuado, o en casa de familia, artículo 62), etc. Pero no reglamenta especialmente tales medidas; y aún otras penas, tal la sujeción a la vigilancia de la autoridad, son verdaderas medidas de seguridad. Bajo el nombre genérico de *sanciones*, pues, usado en nuestra definición, compréndense penas y medidas de seguridad.

(3) Jiménez de Asúa, *Derecho Penal*, I, pág. 7, clasifica las diversas y más importantes definiciones hechas por los autores de Derecho Penal en *subjetivas, objetivas, descriptivas, y de sentido jurídico*, según el carácter predominante en ellas. Entre las subjetivas, la de Berner: "ciencia que funda y determina el poder punitivo del Estado"; entre las objetivas, la de von Liszt, "conjunto de normas que regulan el derecho punitivo"; entre las descriptivas, la de Silvela: "conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho, que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó"; y entre las de sentido jurídico, señala esta de Alimena: "la ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y el delincuente como su sujeto activo".

(4) Cuello Calón ob. cit. I, 1; Jaime Masaveu, *Derecho Penal*, pág. 15; Franz von Liszt, *Tratado de Derecho Penal*, I, p. 1, nota

La ciencia del Derecho Penal es la sistematización de los principios relativos al delito, al delincuente y a las sanciones, y comprende, según Manzini, la *exégesis* o interpretación de la ley penal (*conocimiento empírico*), y la *sistemática*, o conjunto de fundamentos o puntos capitales del Derecho Penal (*conocimiento científico*). Esta última parte "es el conocimiento metodizado de las normas penales relacionadas entre sí y con el todo al cual pertenecen, y de los principios abstractos que rigen el derecho penal vigente" (5).

2.—Denominación.

Este Derecho fué denominado antiguamente *Derecho Criminal*, porque los tratadistas alemanes hallaron que los *casos penales* estudiados por ellos tenían la misma significación que las *causas criminales* de los romanos y crearon la palabra *Criminal-recht* (6), traducción del *jus criminale*, para designar la ciencia de los delitos y las penas. Pero la denominación más propia es la de *Derecho Penal* (*peinliches recht, diritto penale, droit penale*). Otros autores han creado la palabra *Criminolo-*

1; José Antón Oneca, *Derecho Penal*, p. 4; Federico Castejón, *Derecho Penal*, p. 9. Manzini señala nítidamente la distinción y dice que el derecho objetivo penal es la ley penal en sentido lato, esto es, el conjunto de las normas jurídicas mediante las cuales el Estado manifiesta la voluntad de combatir la delincuencia, determinando los hechos particulares que la constituyen (delitos), las condiciones para su imputabilidad a los individuos y la responsabilidad correspondiente a tal imputabilidad (pena); y que el derecho penal subjetivo es el poder del Estado para pretender y realizar el castigo del delincuente. *Instituzioni di diritto penale (Compendio)* págs. 5-7 Nos. 2-4.

(5) Manzini, *Compendio*, pág. 4, N^o 2; Cuello Calón, I, 11.

(6) *Adiciones* del Profesor Quintiliano Saldaña a la traducción del Tratado de Von Liszt, I, 4 y 5. Cuello Calón, I, 7, nota 1. Haus, ob. cit considera el derecho criminal como genérico, y el derecho penal, como específico, éste como rama de aquél, y define el primero: "conjunto de leyes que reglan el ejercicio del derecho de castigar", y al segundo: "conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas, esto es, los hechos punibles y los medios de reprimirlos", págs. 1 y 2, números 1 y 5.

gía (7) y por algunos se denomina *Derecho Represivo* (8). o *Derecho determinador* (9), y, últimamente, por Dorado Montero, se ha denominado *Derecho Protector* (10). Puede establecerse que si se refiere al crimen le cuadra la denominación *Derecho Criminal*, y si a la pena, la de *Derecho Penal* (11).

3.—División.

El derecho penal se divide en *sustantivo y objetivo*. El primero estudia las normas determinativas de los delitos, de la imputabilidad de los delincuentes y de su responsabilidad: es el *derecho determinador*, de que habla Laborde; y el segundo comprende las personas encargadas de aplicar esas normas sustantivas a los casos concretos (Magistrados, jueces, jurados) y el procedimiento para llevarla a cabo: es el *derecho sancionador*, según el mismo Laborde (12), o *derecho procesal penal* o de *enjuiciamiento criminal*. El derecho procesal penal es la limitación jurídica del poder de castigar del Estado y constituye el *poder jurisdiccional* (13).

(7) Garófalo e Ingenieros.

(8) Puglia, cita de Masaveu, pág. 15.

(9) Laborde, cita de Masaveu, pág. 15.

(10) Dorado Montero, *El derecho protector de los criminales*.

(11) Cuello Calón, ob. cit. pág. 7, nota 1. Garraud, *Traité de Droit Penal*, I, pág. 3, nota 1.

(12) Masaveu, 15; A. Merkel, *Derecho Penal*, I, 5, N^o 1.

(13) "La pretensión del Estado a castigar al autor de un delito no puede realizarse si primero no se ha examinado y reconocido por un órgano especial del Estado mismo, el poder jurisdiccional, o poder judicial. De este modo el Estado ha querido limitar jurídicamente, en garantía de todos y en interés de la justicia objetiva, el propio poder, que en sí mismo es absoluto, como la soberanía de la cual emana. La intervención del poder jurisdiccional requiere un sistema de normas que reglan la actividad pública dirigida a hacer valer y controlar el poder punitivo del Estado. Estas normas constituyen el derecho procesal penal. Manzini, Compendio, pág. 8, N^o 5.

La ciencia del Derecho Penal se divide en una *parte general*, que estudia los principios genéricos relativos a los delitos, a los delincuentes y a las sanciones; y en una *especial*, que se contrae a las diversas categorías de delitos. A esta división corresponde otra de la ley penal. La primera parte de los códigos penales contiene la síntesis, los moldes genéricos: la segunda parte, el análisis, los moldes particulares, los delitos especiales y las faltas o contravenciones.

4.—Integración.

Los elementos esenciales que integran el derecho penal son: el *delito*, el *delincuente* y las *sanciones*. En el derecho clásico estos elementos se reducían a un estudio bipartito: las *infracciones* y las *penas* (14). Pero la ciencia penal contemporánea ha agregado la consideración del delincuente, elemento distinto del delito, y por eso, los estudios de derecho penal moderno no pueden prescindir de la consideración del sujeto autor. Ese plan de estudios adoptaremos en este *Curso de Derecho Penal* (15).

5.—Evolución.

En su origen, el derecho formaba un conjunto único

(14) Manzini considera todavía al delito y la pena como únicos elementos del derecho penal. Roux, *Cours de Droit Criminel français*, agrega el estudio del delincuente, I, 15, N^o 4. Saldaña en sus adiciones a la obra de Liszt, opina que la única realidad criminal es el hombre delincuente,—y cita estas opiniones a su vez: “La penitenciaría sólo recibe al hombre el delito queda a la puerta” (Montesinos);—“La punición debe adaptarse, no al crimen sino al criminal, a quien se aprisiona no por lo que hizo, sino por lo que es” (Spaldig). “En derecho penal moderno—antropológico,—no hay delitos, sino delincuentes” (Ferri). “No hay que atender al acto sino al autor (Liszt) Tratado II, p. 265.

(15) Dice Grispigni: “A la dicotomía delito y pena es preferible sustituir la tricotomía, y tratar especialmente del reo” y así divide el estudio de su *Curso de Derecho Penal* en I.—El delito; II. El delincuente III.—La pena. Tomo II. Es de opinión contraria Cuello Calón, I, p. 245.

de reglas comunes a todas las relaciones sociales (16). El primer derecho especializado fué el penal. Casi todas las reglas primitivas consistieron en penas y con éstas castigábanse los hechos delictuosos y los hechos civiles (17). En la evolución del derecho penal señálanse cuatro periodos, denominados de la *venganza privada, divina, política y social* (18).

En efecto, en los albores de la humanidad y todavía entre muchos pueblos salvajes, el individuo ofendido tomaba satisfacción de la ofensa con su mano; esa actividad vengativa pasó luego al grupo de parientes al cual pertenecía el atacado y constituyó la acción represiva del clan: la *venganza de la sangre*. Después llegó a ser una prerrogativa absoluta del jefe, del rey, de los poderosos y de los sacerdotes que gobernaban con el rey; fué una *venganza teológico-política*. Y por último, el Estado reivindicó la venganza para sí.

En un principio, pues, se irritan el hombre o el grupo, y toman *venganza privada* (19). Después, se irritan el dios o el jefe, y la *venganza es divina* (20), o *política*

(16) P. Cautlet, *Elements de Sociologie*, p. 236; Sternberg, *Ciencia del Derecho*, p. 39.

(17) José Rafael Mendoza, *Manual de Sociología*, pág. 227.

(18) Vidal, *Cours de Droit Criminel*, pág. 14 y siguientes; Cuello Calón, págs. 53-54.

(19) Cuando el hombre o el grupo ofendidos se vengaban, la represalia sobrepasaba siempre el daño recibido y por esta causa se multiplicaban las enemistades y las guerras tribales. En periodos avanzados, el *talión* y las *composiciones pecuniarias* fueron instituciones sociales que buscaron la igualación y la compensación del daño. Casi todas las guerras de grupos en las tribus salvajes provenían de la venganza de la sangre y tendían a la igualación de los daños o a su reparación material. Así, entre los seinuk, cuando un partido tiene mayor número de muertos que el otro, este último debía indemnizar al primero, o la guerra continuaba: y entre los árabes, cuando dos partidos desean la paz cuentan sus muertos y aquel que tiene un número mayor recibe el precio de la sangre establecido por el uso.

(20) La venganza divina fué siempre terrible y cruel. Los dioses exigieron en los pueblos antiguos sacrificios de mujeres y niños, suicidios, mutilaciones, la prostitución religiosa, para atenuar su cólera, irritada por la violación de un tabú sacral. Durante la

(21). En último término, se irrita el Estado y toman venganza en nombre de la sociedad (22): estamos en el período de la *venganza social* (23).

Se ha tratado de rectificar este concepto y de considerar la pena desde su origen como una *reacción social*.

Edad Media existieron como delitos la heregía, el sortilegio, la hechicería, la magia, la blasfemia, el ateísmo, el sacrilegio, la posesión demoniaca. Estos hechos, que hoy se han refugiado en el seno íntimo y profundo de la conciencia humana, eran penados con la muerte por el fuego, con el azote y las prisiones, precedidos de todos los tormentos que inventó la Inquisición. Estos tormentos se aplicaban en sótanos, denominados *cámaras del tormento*, para que los gritos de los torturados no llegasen al exterior, y los principales eran la *garrucha*, el *potro* y el *fuego*.

(21) La venganza política no fué menos terrible. Los jefes absolutos de los regímenes antiguos y de las tribus salvajes actuales han considerado a sus súbditos como cosas sometidas a sus caprichos e intereses. Han empleado en el castigo de los hechos considerados como delitos todos los suplicios que la crueldad humana ha inventado como expiatorios, principalmente de los actos de rebelión contra los gobiernos, el denominado *crimen magestatis* de los romanos. Así, cortar la lengua, manos y pies a los condenados y después echarlos en una hoguera; extrangular, decapitar, crucificar, descuartizar y aserrar en dos mitades el cuerpo; precipitar a los delincuentes desde lo alto de una roca; aplastarlos bajo carros cargados; asarlos y ponerlos a hervir en pailas de aceites; matarlos con las muertes lentas y dolorosas de los suplicios chinos; emparedarlos; dejarlos morir de pudrimiento; exponerlos vivos a la rapiña de las aves; enterrarlos hasta el cuello y dejarlos perecer de hambre y de los ardores del sol; lapidarlos; sepultarlos vivos; enrodarlos; ordenar el suicidio; entregarlos a las fieras de los circos; marcarlos con marcas infamantes; todos estos castigos cupieron en el marco de la penalidad antigua en el derecho penal de las épocas pasadas.

(22) En 1764 el Marqués de Beccaria publicó un libro combatiendo los excesos de la justicia y alegó que las penas debían ser proporcionadas a la gravedad de los delitos; que éstos debían ser determinados con certidumbre; que el criminal debía castigarse sin crueldad, sólo con el fin de que no cometiese nuevos hechos. La doctrina de Beccaria fué una revolución en el derecho penal. Las ideas nuevas de Rousseau y las teorías del italiano culminaron en la Revolución Francesa, y a partir de este acontecimiento, como una consecuencia de la declaración de los derechos del hombre, se estableció el principio de que los delitos y las penas no podían quedar al arbitrio de los jueces sino que debían ser determinados de antemano. Es el principio *Nullum crimen, nullum poena sine lege*, que ha sido denominado por Von Liszt la *carta magna* de la libertad del ciudadano.

(23) En efecto, la sociedad ha formulado un código que no es sino su programa vengativo y que gira alrededor de los principios:

Es la última palabra de la ciencia para defender el derecho penal como derecho de castigar (24); pero seguimos creyendo que la penalidad ha tenido su origen en la *venganza privada* transformada después en otras formas de venganza.

El nuevo derecho penal se rebela contra esa fuente antigua y en un código contemporáneo se ha establecido este precepto: "*Las medidas de defensa social no pueden tener por finalidad el dolor físico, ni la humillación humana, ni tiene por fin la expiación ni el castigo*" (25).

El sistema penal de todos los países cultos basado en la *venganza social ha fracasado* (26). El individuo va al crimen por una causa, que es *biológica, patológica o social*, que indica en todos los casos una ceguera, una irreflexión, una obnubilación, una inclinación humana primitiva o un constreñimiento. En cambio, la pena es el producto reposado de los legisladores, es el resultado

el delito y la pena, la ofensa y la reparación. La justicia social empieza ahora a conocer el *delincuente*, pero todavía sólo conoce el delito y su castigo. Von Liszt dice: "el derecho penal tiene como misión peculiar la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos y necesitados de protección por medio de la amenaza y de la ejecución de la pena, considerada como un mal contra el delincuente". Es todavía el fundamento de la *venganza: el mal*.

(24) Esta defensa es de Von Liszt, quien opina: "La opinión, muy extendida, que ve la raíz de la pena en el intento de venganza manifestándose a través del instinto de conservación de los individuos, requiere ractificación. La expulsión de la asociación de la paz, como venganza de sangre, no es reacción del individuo sino *reacción de la asociación de tribus*, como mandataria del orden de la paz y del derecho. Las acciones contra las cuales se dirige la reacción aparecen siempre mediata o inmediatamente, como violación de los *intereses comunes de la sociedad familiar*, ya sea como perturbación de la paz o como quebrantamiento del derecho. La pena es, pues, desde su origen, *reacción social* (conservación) contra las acciones *antisociales*". Tratado, II, 16. Jiménez de Asúa sigue este criterio en su obra cit. I, 8.

(25) Código penal ruso.

(26) El código napoleónico consignó en sus preceptos la pena como *intimidación*, y *expiación*, como reacción defensiva de la sociedad, como castigo ejemplar, y todos los códigos de los países europeos y todas las legislaciones penales de América están fundamentadas en el expresado código francés, tienen como tipicidad la *venganza*

de la reflexión, la consecuencia del pensamiento sereno y frío de los jueces. El panorama de la historia de la penalidad es espeluznante. La *venganza privada*, la *venganza de la sangre*, la *venganza divina* (27), la *venganza política* (28) y la *venganza social* han sido, en todos

social, "porque la sociedad, dice el Dr. Moisés A. Vieites, sólo ha encontrado como medios para luchar contra esos hechos que violan sus bases fundamentales o séase: la libertad, la vida, el honor y el patrimonio; el imitarlos, castigando al delincuente, devolviendo mal por mal, atacando a su vez en los derechos que dice defender". *Como debe ser la llamada ley penal*, pág. 20. Así, encontramos que en Francia existe como pena la muerte por guillotina; en Inglaterra, la horca y el suplicio del gato de las nueve colas; en España, el garrote y el fusilamiento; en los Estados Unidos la electrocución y el envenenamiento por el gas letal; y en casi todas las naciones, inclusive nuestro país, el presidio y la prisión con segregación celular, los trabajos forzados y las deportaciones a colonias como la Isla del Diablo y los confines de Australia.

(27) Los tormentos de la Inquisición lo demuestran así. Eran tres, la garrucha, el potro y el fuego. I.—En el de garrucha se colgaba una polea del techo pasando por ella una gruesa sogá; cogían después al reo, le ponían grillos, le ataban a los pies una bola de hierro de cien libras de peso y volviéndole los brazos a la espalda y asegurándolos con un cordel, lo ataban a la sogá por las muñecas. En esta posición le izaban y le daban estrepadas, dejándolo caer de golpe, de modo que ni los pies ni las pesas tocasen el suelo a fin de que el cuerpo recibiera mayores sacudimientos. II.—En el tormento del potro que llamaban también de agua y cordel, estando el reo desnudo era tendido boca arriba sobre un banco de madera, al cual le ataban los pies, las manos y la cabeza de modo que no se pudiera mover, y entonces le hacían tomar algunos litros de agua echándola poco a poco sobre una cinta que le introducían en la boca para que entrando con el agua al gáznate le causase las ansias y la desesperación de un ahogado. III.—Para el tormento del fuego ponían al reo de pies desnudos en el cepo y bañándole las plantas con manteca de puerco, arrimaban a ellas un brasero encendido. Estos tormentos eran aplicados por un sacerdote cristiano inquisidor y según una bula del Papa Pablo III, podían durar hasta cinco cuartos de hora, y se repetían, dándose hasta tercera tortura, mediando sólo dos días de una a otra. En este período se persiguieron hasta los cadáveres y los animales.

(28) Los jefes se consideraban de origen divino, eran los amos de sus súbditos. En las tribus salvajes aún el jefe se come a los gobernados, los utiliza de blanco para experimentar su destreza en las armas, todos los bienes de ellos son sus bienes y todas las mujeres sus esposas. En la antigüedad, en el Egipto, el gobierno despótico constituía como una pirámide cuya base eran los trabajadores, su centro los sacerdotes y los poderosos su cúspide. Las pirámides fueron un símbolo de la organización social egipcia. El pueblo trabajaba bajo el látigo para sostener a sus opresores. En la época

los tiempos, más crueles y reprobables que el delito (29). Por eso, tiende a borrarse del derecho positivo el sistema actual del derecho penal y a sustituirse con un sistema de *derecho protector de la sociedad y de los criminales* (30).

6.—Cimentación.

La evolución del derecho penal demuestra que el *fundamento del derecho de castigar* ha sido, en primer término, la *retribución del mal*, el principio talionario de ojo por ojo, diente por diente; en segundo lugar, la *expiación*, el castigo, el mal infligido al delincuente; y en tercer lugar, la *intimidación* a los demás por la ejemplaridad de la pena.

Estos fundamentos *retribución, expiación e intimidación* son los mejores exponentes de que en las épocas pasadas ha predominado en el espíritu de los penalistas y de los formadores de códigos penales, la idea de *venganza*, de devolver mal por mal, siguiendo en casi todos los casos el adagio vengativo: *la sangre se lava con sangre*, e inspirándose en los términos, todavía frecuente-

de los griegos y de los romanos, la esclavitud fué la institución del despotismo, el esclavo era una cosa, matar a un esclavo no era delito, se pagaba su valor simplemente. En Esparta a los esclavos se les azotaba de vez en cuando para que recordaran que estaban a merced de sus amos. En Roma, el Sextertium, donde acostumbraban a crucificar a los esclavos, haciéndoles morir lentamente, y a veces devorar vivos por los buitres, parecía un bosque, tántas cruces había. Los antiguos inventaron el castigo de la ergástula; los romanos, el suplicio de las fieras y de las diversiones en los circos. Durante la Edad Media, la venganza política fué ejercida por los Barones, quienes podían robar, despojar, acuchillar, sin que estos actos constituyeran delitos.

(29) En todas estas épocas la pena tenía por objeto aterrar, intimidar, para impedir por el temor la comisión de nuevos delitos. El criminal era considerado como un ser abyecto y perverso; se tenía pues, horror y repulsión al condenado. Los delitos eran arbitrarios, esto es, no había ley que determinara al juez, cuales hechos debían ser castigados siempre.

(30) Es la doctrina difundida por Dorado Montero.

mente usados, de *vindicta privada* y *vindicta pública* (31).

Pero nuevas teorías iniciadas por la escuela positivista italiana que fundaron Lombroso, Ferri y Garófalo, aportaron al derecho penal los elementos derivados de la *antropología*, la *biología* y la *sociología* para fundamentar el derecho de castigar en la *defensa social* (32).

La evolución del derecho penal señalase entonces como una *lucha de escuelas*, como un ataque de la *escuela positivista* contra el *dogmatismo clásico*. En el campo de la lucha surgieron nuevas escuelas que tomaron de la antigüedad unos principios y aceptaron de la modernista los otros, en un intento de fusión de teorías con un *eclecticismo marcado* (33).

Así, las teorías existentes para explicar el derecho de castigar se resumen en *teorías clásicas*, *teorías positivas* y *teorías eclécticas* (34).

Las doctrinas que cimentan el derecho de castigar en la *justicia absoluta: retribución, expiación e intimidación*, constituyen las *clásicas*. Estas sostienen que el delito es "una violación del orden moral que es también un orden jurídico y que el Estado tiene el deber de restablecer el orden violado" (35). La pena es la consecuencia del acto ilícito, pues quien ha causado un mal,

(31) En muchos códigos penales modernos existen vestigios de la venganza privada, como cuando se exime o atenúa en el marido la pena si mata o hiere a la esposa que sorprende en adulterio; y vestigios de la venganza política, como sucede en Italia, Alemania y en otras naciones donde se pena con la muerte el atentado al Jefe del Gobierno. Es que, en virtud del principio sociológico de la *supervivencia*, que permite subsistir al lado de las fórmulas nuevas, las antiguas no han podido despojarse aún muchos códigos penales vigentes de su carácter fundamental de venganza.

(32) "La doctrina de la *defensa social* enseña que la sociedad, atacada y amenazada en su seguridad y en las condiciones esenciales de su funcionamiento regular por los delincuentes, se defiende colocando a los más dañosos en la imposibilidad de dañar de nuevo por una privación perpetua o temporal de la libertad. Vidal, ob. cit. pág. 64.

(33) Roux, I. 10.

(34) Masaveu, 21; Roux, I. 11.

(35) Vidal, 64.

debe expiar su culpa. El delito es así una forma abstracta, un molde único con el cual deben ser medidos todos los delincuentes; y la pena es una retribución del mal causado. Se castiga *quia peccatur*, porque se ha delinquido.

En cambio, para las *teorías positivistas*, el delito debe ser considerado como un *fenómeno social*, como un producto histórico, como un concepto *artificial*: es el hecho que una sociedad prohíbe que se realice porque estima que le hace daño. La pena toma otro aspecto. Se castiga, con el fin de prevenir futuros delitos, no por haberse cometido éstos, sino *ne peccatur*, para que no se delinca nuevamente por el mismo reo o por los demás individuos (36).

Las *teorías eclécticas* toman de ambas concepciones de delito y pena los principios armonizables para una doctrina que considera el acto delictuoso como *fenómeno natural* y como *fenómeno social*, producto de *factores individuales* y de *factores sociales*, y la pena con los caracteres concurrentes de *expiación*, *intimidación*, *retribución*, por una parte, y *corrección* y *educación*, por la otra (37).

Los tratadistas alemanes (Bauer) hacen esta clasificación basándose en los *aspectos subjetivo* y *objetivo* del delito y de la pena, y dividen las teorías explicativas del derecho de castigar en *absolutas*, *relativas* y *mixtas* (38), incluyendo entre las primeras a la de Kant, que exige que la pena siga a la acción culpable, *principio expiacionista* (39); entre las segundas, a las del contrato social (Grocio, Rousseau, Beccaria, Filangieri, Fichte) (40), a las de *prevención general* (Feurbach) (41) y de *pre-*

(36) Oneca, 13.

(37) Oneca, 16; Roux, I, 12.

(38) Masaveu, 21; Haus, 17.

(39) Kant se inspira en la vieja doctrina de Platón.

(40) Haus, 15, Nº 29; Vidal, 62.

(41) Masaveu, 22.

vención especial (Roeder), que asignan un solo fin a la pena (42), y también a las que le asignan varios fines, como amenaza penal, prevención general, eficacia de la pena, prevención especial, esto es, intimidación, corrección e inocuización (Listz, Van Hamel y Prins), (43); y entre las últimas, a las que tienen por carácter esencial explicar y limitar la *responsabilidad* moral por la *responsabilidad social* (Rossi, Haus, Garraud, Chauveau y Helie, Merkel, Binding, Manzini, Pacheco) (44).

7.—Codificación.

Las doctrinas de los filósofos y de los penalistas se han concretado en un cuerpo de ley, denominado *código penal*, en otros códigos especiales, como el *militar*, y en leyes que asignan penas por actos delictuosos previstos en ellas y a las cuales se aplican las disposiciones del cuerpo de leyes penales común, como lo ordena en el derecho venezolano el artículo 7 del código penal, que dice: "*Las disposiciones del presente código en su Libro Primero se aplicarán también a las materias regidas por otras leyes, en cuanto dicten penas y siempre que en ellas no se establezca nada en contrario*" (45).

El código penal venezolano no sigue doctrina alguna determinada. Está copiado del italiano de 1889. En consecuencia, adopta un marcado sabor *clásico*. La pena conserva el sentido de expiación como resultado del concepto de *justicia absoluta*, y en su determinación se atiende más a la *objetividad del delito* que a la consideración del *delincuente*, como en los casos de lesiones, en los cuales la gravedad se gradúa por el daño causado, esto es, por los días de enfermedad o de incapacidad para el

(42) Masaveu, 22.

(43) Liszt, Tratado.

(44) Masaveu, 34.

(45) Para antecedentes en la legislación venezolana véase Tullio Chiossone *Comentarios al código penal venezolano*, pág. 44.

trabajo (46). Se establece el criterio clásico de proporcionalidad del delito y de la pena. Sin embargo, tímidamente aún, se adoptan medidas de seguridad para los locos, menores y alcohólicos, mas no para los afectados de enfermedades mentales insuficientes, y se asignan fines correccionales y reformativos a las penas restrictivas de la libertad.

8.—Interpretación.

La única fuente del derecho penal positivo actual es la ley (47), según el principio *nulle crimen, nulla poena sine lege* preconizado por Beccaria en 1764, admitido en la constitución norteamericana de 1770 formada por el Congreso de Filadelfia, adoptado por la Declaración de Derechos del hombre en Francia en 1789, e inscrito posteriormente en casi todas las constituciones de los otros países europeos y americanos (48).

Los códigos penales han acogido este precepto como fundamental. Un hecho no constituye delito sino está previsto en la ley penal, ni puede imponerse una pena que no esté prescrita por las leyes.

De este modo está concebido el primer artículo del código penal venezolano, que dice: "*Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente*

(46) En la misma forma está estructurado su modelo, el código penal italiano.

(47) En consecuencia, no pueden considerarse como fuentes en derecho penal ni la costumbre, ni los principios generales de derecho, ni la jurisprudencia de los tribunales.

(48) Según el artículo 32, aparte 17 de la Constitución Nacional promulgada en 1936 la Nación garantiza a los venezolanos no ser presos ni detenidos sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal. En el código penal del Uruguay se considera delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal, y para que ésta se considere tal debe contener una norma y una sanción. Para el código penal mejicano es delito el acto u omisión que sancionan las leyes penales. También lo establece el nuevo código penal italiano y está consignado en los códigos penales de muchas naciones.

previsto como punible por la ley ni con penas que ella no hubiere establecido previamente" (49).

La interpretación en el derecho penal está gravada con el espíritu de *legalidad en los delitos y las penas*, que domina en la materia, de modo que tiene *normas peculiares y es sumamente restringida*. En caso de duda no pueden aplicarse ni la *analogía* ni el *arbitrio*, como veremos más adelante, sino resolverse la duda en el sentido más favorable del reo. La interpretación judicial, que los expositores del derecho dividen en *lógica* y *gramatical* (50), es de necesaria aplicación en el derecho penal, porque toca al juez determinar los delitos imputados, según los elementos establecidos por las leyes. Pero no debe concluirse que el juez no pueda tener cierta extensión en la calificación de los hechos, porque como la segunda parte es casuística en el código penal, debe poseer el magistrado cierta latitud de juicio tanto en la apreciación de los hechos como en el encaje de éstos en los *delitos-tipos* establecidos (51).

9.—Estructuración.

Toda la estructura de nuestro código penal está basada en el principio que le sirve de portada: *mullum crimen nulla pena sine lege*. El legislador ha construido un tablero, y sus cuadros están formados por los *delitos-tipos*. Entre los penalistas alemanes, Binding denomina este

(49) Cuello Calón, 167, nota 4.

(50) Hay dos clases de interpretación: la auténtica que deriva del espíritu del legislador, manifestado en las exposiciones que preceden a los códigos, en los debates de las leyes, etc. y la judicial, que corresponde al juez, cuando aplica la ley a los casos concretos y forma un concepto definido de los casos. La judicial puede ser *lógica*, *extensiva*, cuando busca el sentido de la ley, o *gramatical*, cuando se ciñe al significado de las palabras del texto legal.

(51) En el caso judicial Palmolive-Lahoud aplicaron nuestros tribunales las dos interpretaciones. Lahoud fué condenado en primera instancia por una interpretación extensiva de la ley sobre falsificación de marca de fábrica, y absuelto en segunda instancia por una interpretación restrictiva.

tablero o cuadro directivo *Tatbestand*, y Beling, *Leitbilder*. Cada *delito-tipo* es igual en su forma a los otros. Consta de dos elementos: uno externo, objetivo, el resultado material; otro interno, subjetivo, la intención y voluntad de verificar el acto. Si se cumple un hecho, pero falta el elemento interno, no hay delito, viceversa (52). Si este elemento interno varía, asimismo varía la colocación del hecho en los cuadros del tablero, como cuando con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, se causare la muerte, no puede considerarse el hecho como un homicidio, sino como una lesión, y lo contrario, cuando con actos dirigidos a ocasionar la muerte, sólo se causare lesión, el delito es un homicidio.

Cada *delito-tipo* se subdivide en otros que tienen su misma denominación, pero pena distinta, según que encaje en cada escala de valores que el legislador establece para el juez; así, el homicidio, *delito-tipo*, tiene la sub-especies de homicidio agravado (parricidio, infanticidio), homicidio culposo, homicidio preterintencional, etc. Las circunstancias que influyen en esta calificación del *delito-tipo* en su especie pura y en sus *sub-especies* son caracterizaciones del obrar humano y pueden denominarse *centrales* y *periféricas*. Las primeras son las que determinan la especificidad, la tipicidad, el *verbo* como dice Beling, *matar, robar, violar*; las segundas son los momentos que se contraen al ambiente, medio, objeto, et., que gradúan las escalas de valores según el significado objetivo del comportamiento, consistentes, pues, en una amenaza, o en el lugar y el tiempo en que se comete el hecho, p. e. ejecutarlo en despoblado o de noche; o del objeto determinado, como en el hurto, la cosa ajena; o del medio empleado, como el arma; o del efecto del hecho, así la muerte, una herida.

(52) E. Beling, *Il significato del principio: "nulla poena sine lege poenali"*, nella *determinazione dei concetti fondamentali di diritto penale* en *La Giustizia Penale*, II, 319, 1931.

Fuera del tablero, catálogo, índice o elenco de los *delitos-tipos*, el legislador ha colocado amplios círculos de penalidad para los casos en que se ha iniciado un *delito-tipo* o se han realizado todos los actos que lo constituyen sin consumarse, denominados *tentativa y frustración*; y también para los actos de *instigación, participación, concurrencia*, formas que se establecen siempre en relación con cada *delito-tipo*, y así se dice: tentativa de homicidio, homicidio frustrado, complicidad en el homicidio, etc.

De acuerdo con la presente idea constructiva, a cada *delito-tipo* se señala una *pena correspondiente*; a cada *sub-especie*, también su pena correspondiente; y a cada circunstancia modificativa, imprescindiblemente, una pena modificada. Los códigos penales actuales, como el nuestro, tienen un sello común, una forma común, son “*un conjunto de delitos-tipos con penas correspondientes*” (53).

10.—Orientación.

El derecho penal contemporáneo tiende a destruir la estructura de ese bloque positivo denominado código penal, construido con *delitos-tipos y penas correspondientes*, iniciándose la transformación por la admisión de los siguientes principios: a) *Analogía*; b) *Arbitrio Judicial*; c) *Peligrosidad*; d) *Medidas de Seguridad*; y e) *Sentencia Indeterminada*. Estos principios tienden a desplazar en el futuro la parte especial de los códigos penales, y con ella, toda la estructura legislativa penal actual.

a) El *principio de la analogía* es admitido por la legislación civil (54), como principio supletorio, eficaz para llenar las lagunas de la ley, el silencio del legisla-

(53) Beling, art. cit.

(54) La parte final del artículo 4 del código civil venezolano establece: “Si una controversia no pudiese decidirse con una disposición expresa de la Ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas”.

dor, y en el derecho penal no sería una novedad porque constituyó el derecho común anterior a la revolución francesa, en el cual delitos y penas eran *arbitrios* (55): pero es muy difícil arrancar de las constituciones y de los códigos penales la regla *nulle crimen, nulle poene sine lege* (56). Sin embargo, algunas legislaciones no han tenido nunca esta regla, otras la han repudiado (57), y muchas, de tipo transitorio, que aceptan la doctrina de la peligrosidad, están en posibilidad de admitir la analogía (58).

En la legislación penal venezolana es inadmisibles la interpretación analógica.

b) Fué Garófalo quien primero señaló la *peligrosidad* de los delincuentes, denominándola *temibilidad* y haciéndola consistir en la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente (59). Siguiéronse después estudios sistemáticos de esta noción, proponiéndose sustituir con el *estado peligroso* única-

(55) El derecho penal de Inglaterra, Irlanda y Escocia no tiene su fuente en la ley, sino en la costumbre, *common law*, de modo que los jueces ingleses tienen, como única guía de interpretación, la jurisprudencia anterior y el arbitrio.

(56) El principio de la legalidad de las penas tiene hoy la significación de una garantía de protección de la libertad y de los derechos de los ciudadanos contra posibles abusos de autoridad. Mediante este principio, el ciudadano sabe lo que puede y lo que no debe hacer, sabe a las consecuencias a que se expone si infringe el precepto legal y que, por el contrario, nada habrá de temer si ajusta su conducta a las normas legales.

(57) El código penal ruso, en su artículo 6, declara: "Se reputa peligrosa toda acción u omisión dirigida contra la estructura del estado soviético o que lesione el orden jurídico creado por el régimen de los trabajadores y campesinos para la época de transición a la organización social comunista". El principio de la legalidad de los delitos no entra en esta concepción porque el juez, en Rusia, tiene el arbitrio suficiente para decidir si una acción es o no peligrosa para el orden soviético, puede aplicar la analogía, y no existe una lista cerrada de delitos. Cuello Calón, 168, nota 7.

(58) Profesor Anossow, Sobre la analogía, *La Giustizia Penale*, I, 1934, pág. 186.

(59) Garófalo, *La Criminología*.

mente la condición de cierta categoría de delincuentes que no es posible explicar por el fundamento de castigar el hecho perseguido, y estableciéronse categorías con estos delincuentes peligrosos, como las de *profesionales*, *reincidentes*, *defectuosos*, *vagos*, *bebedores habituales*, etc. (60).

Preséntase actualmente la noción de *peligrosidad* como sustitutiva del clásico concepto de *responsabilidad e imputabilidad* y en lugar de castigar con una *pena* el hecho considerado como delito, se somete a tratamiento al autor para procurar su readaptabilidad o curación (61). El código formado tomando como fundamento la *peligrosidad* cambia por completo de estructura, porque este principio tiene una base más amplia que el binomio *delito-tipo y pena correspondiente*. En este último, el dominio de la penalidad está restringido a los *delitos-tipos*, y cada *delito-tipo* representa un átomo en el conjunto, un cuadro del tablero, sin conexión con el otro *delito-tipo*. Gráficamente puede compararse a un número considerable de pequeños círculos, colocados en un plano indefinido, correspondiendo cada círculo a un *delito-tipo* (62).

“El código construido sobre el principio de la *peligrosidad*, en cambio, debe ser representado de modo distinto. El radio *acciones de peligro común* forma un gran círculo dentro del cual se esparcen los pequeños círculos que representan las acciones singulares previstas en los artículos del código. Pero el espacio existente entre esos pequeños círculos es también objeto del derecho penal, no puede existir espacio vacío de penalidad, porque los

(60) Jiménez de Asúa, ob. cit. pág. 459.

(61) “Se somete a tratamiento, no porque el hombre que ha cometido una trasgresión sea libre, no porque sea idéntico a sí mismo y semejante a los demás, no porque sea normal ni intimidable, sino porque constituye un peligro para la sociedad, porque con sus actos revela su temibilidad o estado peligroso.

(62) Profesor J. J. Anossow, *L' analogía del diritto penale*, La Giustizia penale, I, 1934, pág. 186.

círculos sólo representarían los puntos salientes fuera del centro de atracción. El código penal dogmático es estático, aislado e individualista: el otro, fundado en la *peligrosidad*, da idea de continuidad en la cual las acciones singulares representan los síntomas, los indicios determinados de peligro para la sociedad” (63).

El código penal venezolano se basa únicamente en la consideración del delito. No ha introducido reformas que se refieran a la *peligrosidad*.

c) Los principios de la *analogía* y de la *peligrosidad* conducen al del *arbitrio judicial* (64). En la órbita del derecho penal hay legislaciones que lo han adoptado ampliamente, de modo que el poder de los jueces traspasa el campo de la analogía y es ilimitado para condenar o absolver, y aunque el hecho procesado encaje en los delitos establecidos, pueden los jueces terminar el procedimiento si consideran que no es peligroso para el orden jurídico establecido (65). Asimismo, pueden aplicar retroactivamente la ley penal cuando el hecho aparezca, aunque retrospectivamente, punible y moralmente reprobable según la convicción general.

En el derecho penal venezolano no es aceptable el principio del *arbitrio judicial*, porque el código se inspira todavía en los códigos dogmáticos de *delito-tipo y pena correspondiente*; pero en aquellos extranjeros de tipo transitorio, en los cuales se admite la *peligrosidad*, el juez tiene que juzgar acerca del grado de *temibilidad* del delincuente y valorar el peligro que su acto entraña para

(63) Mismo artículo. Jiménez de Asúa, *El nuevo derecho penal*, pág. 87.

(64) En muchas legislaciones se ha implantado, tal como en la suiza, en que el Juez decide como si fuera legislador el caso que no encuentre previsto en la ley, y en la norteamericana, en que el magistrado considera cada caso distinto de los demás y juzga ateniéndose a sus especiales circunstancias.

(65) Avv. Genaro Escobedo, *Ancore sull' analogia nell diritto penale sostanziale*, La Giustizia Penale, I. 1934, pág. 190.

la sociedad, y necesita, por lo consiguiente, amplias facultades valorativas (66).

d) En los códigos penales vigentes perdura la institución de la pena como un mal, o un dolor, o un sufrimiento que se inflige al delincuente, y trátase de justificar este proceder de la sociedad, en virtud del cual mata, envía a trabajos forzados, encierra perpetua o temporalmente en una celda, o relega a una colonia aislada o malsana a sus asociados, alegándose que la pena es la *reafirmación del derecho violado*, o el *restablecimiento del orden social*, o el *instrumento de la defensa social*.

Pero la experiencia ha demostrado la ineficacia de la pena, su inutilidad ante los impulsos criminales y en presencia de la fuerza incontenible de las necesidades humanas que impelen al hombre a matar, a robar por hambre, o por una pasión poderosa (67). Ferri dice que, ante esa inutilidad, la pena a lo más cumpliría una modesta función, esto es, contener dentro de la observancia de la ley a aquellas naturalezas oscilantes entre el bien y el mal, a los no completamente honrados ni completamente criminales (68).

(66) "Los nuevos jueces no serán juristas, sino antropólogos, psicólogos, psiquiatras, verdaderos médicos sociales, en fin. Deberán poseer, por consiguiente, una sólida cultura antropológica, psicológica y psiquiátrica; y, aunque suene a sacrilegio en los oídos contemporáneos, lo que menos precisarán conocer es el derecho", Jiménez de Asúa, *El nuevo derecho penal*, 90.

(67) Moisés A. Vieites, ob. cit. pág. 22. Este autor demuestra con la experiencia, la estadística y la opinión de los más reputados penalistas, que las penas no son los medios más eficaces para luchar contra el delito, y el Profesor Peritch de la Universidad de Belgrado, exclama con Lammenais: "Cuando pienso que son hombres los que juzgan a los otros hombres, siento un estremecimiento: porque siendo ellos hombres también los jueces, no escapan a la característica fundamental de todos los hombres a saber, la de ser imperfectos e inclinados a los errores y a las culpas, característica que hace decir a Givanowitch que todos los hombres llevan en sí el estado psíquico de criminal latente.

(68) Al mismo legislador tampoco escapa el pensamiento de la imperfección humana para juzgar al semejante y por eso establece causas de recusación de jueces y juicios de queja.

La pena, pues, está en decadencia y tiende a ser sustituida definitivamente por las *medidas de seguridad*. En los proyectos actuales de códigos penales, y en algunos aprobados ya en estos últimos años, las *medidas de seguridad son sustitutivas o complementarias de la pena*, tienen un carácter *dual*, pero siempre alejado de toda sospecha de *sanción o castigo* (69).

Consisten las *medidas de seguridad* en la *libertad vigilada*, en la *destinación a colonia agrícola o casa de trabajo*, en la *fianza de buena conducta*, para sujetos imputables o autores de hechos leves; en la *reclusión en casa de cura o custodia* para los bebedores habituales y para los toxicómanos; en el *reformatorio*, para los menores; y en el *manicomio judicial*, para los enfermos de la mente (70). Otros códigos establecen *medidas de defensa social de naturaleza médica o de índole médico-pedagógica* (71).

(69) Toda la idea de Rocco, autor del proyecto del código penal italiano, dice a negar a las medidas de seguridad el valor de sanción jurídica, porque sanción es según el sentido tradicional, reacción contra un mal. Por eso las medidas de seguridad que establece el código penal italiano son administrativas; el juez juzga y entrega el autor del acto peligroso a las autoridades administrativas para que sea sometido a tratamiento o cumpla las otras medidas aseguradoras". De Marsico, Revista de Derecho Penitenciario.

(70) El artículo 215 del código penal italiano establece: "Las medidas de seguridad pueden distinguirse en detentivas y no detentivas. Son medidas de seguridad detentivas: 1º Envío a una colonia agrícola o casa de trabajo; 2º reclusión en casa de tratamiento; 3º internación en manicomio judicial; 4º internación en un reformatorio judicial. Son medidas de seguridad no detentivas: 1º Libertad vigilada; 2º prohibición de residencia en una provincia; 3º prohibición de frecuentar tabernas o expendios públicos de bebidas alcohólicas; 4º expulsión del extranjero del Estado".

(71) Se están usando ya tratamientos físicos y químicos. "En el Reformatorio de Elmira se ha sometido ya a una especial educación o renovación física a categorías de delincuentes anémicos mentalmente débiles, afectados de aberración intelectual, etc.: que Brockway cita como un rasgo distintamente característico de los Reformatorios americanos, la importancia atribuida y la atención prestada al tratamiento metódico para la renovación del organismo material. El conocido psiquiatra italiano Ernesto Lugaro ha propuesto curar a los criminales con *habitus* hipertiróidico, mediante la reac-

e) Por último, se preconiza la *indeterminación del tiempo de la condena en la sentencia* como un principio aventajado en la previsión penal, en virtud del cual la duración de la pena o de la medida de seguridad dependerían del efecto correccional o curativo empleado (72). Este principio sería atentatorio si no se rodeara de las condiciones necesarias para impedir abusos (73).

11.—Delineación.

La línea directiva en medio de esta orientación penal está fijada, según Jiménez de Asúa, por *códigos de transición* hacia un porvenir remoto de la ciencia penal. La *visión lejana conduciría* a un código protector de la sociedad mediante la protección de los delincuentes (74) señalada por Dorado Montero en España (75); y la *visión inmediata*, a fórmulas penales de preparación, mediante el establecimiento de dos códigos, uno *represivo* y otro *preventivo*. El *represivo*, que este autor denomina *sancionador*, sería un cuerpo dual en el que se admitiera el principio del libre arbitrio armonizado con los de peligrosidad y arbitrio judicial, contenidos éstos en justos límites (76); el *preventivo*, otro cuerpo de leyes para la prevención, basado en la consideración de la peligro-

ción parcial de la glándula tiroidea; Timme emplea un tratamiento opoterápico con los jóvenes delincuentes, que también aconseja di Tullio". Jiménez de Asúa, *El nuevo derecho penal*, pág. 89.

(72) Vidal dice que el sistema propuesto de sentencias indeterminadas fué rechazado en los congresos internacionales penitenciarios, anteriores al de Washington de 1910, que lo admitió. Ob. cit. pág. 615. Jiménez de Asúa escribió una importante monografía sobre sentencia indeterminada.

(73) Véase fórmula indicada por Jiménez de Asúa, *Derecho Penal*, pág. 115.

(74) "Defender a la sociedad y proteger a los delincuentes son dos principios que lejos de excluir se integran". Jiménez de Asúa, *El nuevo derecho penal*, pág. 84.

(75) *El derecho protector de los criminales*, Madrid, 1916.

(76) El proyecto de código penal italiano de 1921 y el código penal ruso de 1926 se consideran como modelos de códigos sancionadores.

alidad ante-delictiva, cuidando de los individuos que pueden ocasionar daño a la sociedad por su condición terrible, aunque no hayan delinquido aún. Se presumiría que son peligrosos dentro de esta legislación preventiva, los enfermos mentales agitados, los menores abandonados y moralmente pervertidos, los mendigos y vagabundos, los bebedores habituales, las prostitutas, proxenetas y rufianes, y en general, los individuos que pueden comprenderse en el vocablo *hampa*, o de sujetos de *mala vida*, denominados *malvivientes*. Otros autores, Birkemeyer, Beling y Longhi, propugnan la idea de los dos códigos, pero estiman que el *represivo* debe ser un código al estilo clásico puro, con delitos y penas: y el *preventivo*, el código de la peligrosidad con todos los principios que acerca de esta materia se han trazado.

FUNCIONARIOS PARA EL PERIODO 1938-1939:

Presidente.Dr. J. B. Bance.
Primer Vice-Presidente. . .Dr. P. M. Reyes.
Segundo Vice-Presidente. .Dr. Cristóbal Benítez.
Secretario.Dr. Diego Bautista Urbaneja.
Tesorero.Dr. Tomás Liscano.
Bibliotecario.Sr. Rafael Martínez Mendoza.

COMISION EDITORA:

Dr. Cristóbal Benítez.
Dr. Tomás Liscano.
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta.



